

# **La anomia constitucional (o cómo la realidad ha acabado por desmontar el constitucionalismo)**

Rafael Escudero Alday<sup>1</sup>  
Profesor titular de Filosofía del Derecho  
Universidad Carlos III de Madrid  
rafael.escudero@uc3m.es

## **1. Introducción**

En 1992 el iusfilósofo argentino Carlos S. Nino publicó *Un país al margen de la ley*. En sus páginas entraba de pleno en el debate sobre las razones que justificaban el subdesarrollo argentino (1992: 12 y ss.). Frente a opiniones que basaban tal estado en causas de tipo económico (la posición periférica de Argentina en la economía mundial, la concentración de la propiedad agraria o el excesivo proteccionismo industrial), social (la formación de una clase doméstica colaboradora con esta dinámica económica), político (la inestabilidad democrática o el hiperpresidencialismo), cultural (existencia de un sistema de valores fomentador del elitismo frente a otros como el trabajo y la austeridad) o, incluso, en el mantenimiento de la filosofía y pilares de las viejas estructuras coloniales, Nino ponía el acento en el rechazo a las normas y la tendencia a la ajuridicidad característica de la sociedad argentina, tanto de la ciudadanía como de los poderes públicos. Un fenómeno al que denominó "anomia" (1992: 24).

En su opinión, es el factor anómico el que explica el subdesarrollo argentino. Son las prácticas consentidas de corrupción y favoritismo, así como los problemas de representación política interrelacionados con ellas, las que provocan directamente la incapacidad del sistema político para satisfacer las expectativas de sus integrantes en términos de derechos y beneficios. El político actúa en representación de intereses oligárquicos o corporativos, pero no generales; el funcionario privilegia el favoritismo y no el mérito; y el

---

<sup>1</sup> Este trabajo se desarrolla en el marco del proyecto de I+D+i del Ministerio de Economía y Competitividad titulado "Reforma constitucional: problemas filosóficos y jurídicos" (DER2015-69217-C2-2-R).

ciudadano evade impuestos mientras reclama prestaciones sociales. Todo ello actúa en detrimento del Estado de derecho y termina afectando a toda la sociedad, incluyendo por supuesto al propio incumplidor de la norma. De ahí que Nino calificara este tipo de anomia como "boba" (1992: 31).

Interesa rescatar este concepto de anomia en un doble sentido. El primero, como modesto homenaje a uno de los clásicos de la filosofía del Derecho del mundo latino: Carlos S. Nino. El segundo -que es el objeto que ocupa estas páginas- a los efectos de plantear la cuestión sobre si uno de los rasgos que caracteriza a los actuales regímenes políticos -por lo menos, los de la Europa occidental- es una suerte de "anomia constitucional". Téngase en cuenta que Nino caracterizaba la anomia como una situación en la que concurren estas dos notas: por un lado, la inobservancia normativa generalizada; y por otro, la ignorancia de los fines que persiguen las normas (1992: 43). Hay razones para afirmar que esta anomia existe hoy en (buena parte de) los sistemas jurídicos occidentales; sistemas que sobre el papel y en teoría se ajustan a la filosofía del llamado constitucionalismo. A ofrecer argumentos en apoyo de esta afirmación se dirigirá este trabajo.

Antes de abordar la cuestión objeto de estas páginas, conviene descartar una similitud total entre el planteamiento que se esboza en ellas y el desarrollado por Nino. Para empezar, no parece que pueda aplicarse el calificativo de "boba" a la desviación que los modernos sistemas constitucionales realizan con relación a la filosofía constitucionalista. Y ello porque el incumplimiento de los preceptos constitucionales afecta negativamente a muchas personas, sí, pero no a todas, como predicaba Nino de la anomia "boba". En efecto, hay sujetos e intereses que se benefician claramente de esta particular situación anómica. De hecho, bien directa bien indirectamente, el incumplidor suele verse beneficiado por ello<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Detrás del incumplimiento de normas puede haber, por supuesto, intereses estratégicos, políticos o culturales, que dan lugar a diferentes mentalidades incumplidoras (que responden a los apelativos de vivo, gorrón, rebelde o arrogante, entre muchos otros). Véase una clasificación de las mismas en García Villegas, 2010: 139-148.

Por otro lado, el planteamiento de Nino vincula anomia e ineficiencia, al argüir que el cumplimiento de las normas evita disfuncionalidades y hace así más eficientes las relaciones dentro del grupo social (1992: 31). Insiste en destacar esta ineficiencia sobre todo en términos económicos, lo cual afecta al desarrollo del país; en particular, a la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Ahora bien, sí conviene destacar que la anomia puede dejar sentir sus efectos sobre una pluralidad de sujetos y situaciones, pero que no desde todas ellas el resultado puede ser descrito en términos de ineficiencia. Así, un sistema constitucional anómico puede ser ineficiente en el sentido de no satisfacer expectativas y derechos para la mayoría, pero muy eficiente a la hora de garantizar la protección de intereses particulares, corporativos u oligárquicos. Anomia y eficiencia pueden ir perfectamente de la mano.

Finalmente, el modelo teórico de Estado de Derecho sobre el que Nino proyecta su tesis es bien diferente al que predomina hoy en la filosofía jurídica y política. Cuando alertaba sobre los efectos de la anomia sobre el Estado de Derecho, Nino abrazaba una concepción de este último en clave formal, propia de la tradición del *rule of law* anglosajón (1992: 38)<sup>3</sup>. Estado de Derecho sería aquel en el que se satisfacen una serie de elementos formales como la generalidad, comprensibilidad, estabilidad, publicidad e irretroactividad de las normas, además de la congruencia entre su creación y aplicación, es decir, la prohibición de la arbitrariedad. Son requisitos de índole formal, compatibles con contenidos de las normas ciertamente variados. Pero su satisfacción es condición necesaria, aunque no suficiente, para la realización de las dimensiones materiales de la igualdad o la justicia<sup>4</sup>. Y su incumplimiento, causa de autoritarismo o anarquía (1992: 272).

Sin embargo, no es este el paradigma dominante hoy en la filosofía jurídica; por lo menos, en la característica del mundo latino. Hace tiempo que se ha extendido en ella la superación del decimonónico concepto de Estado de

---

<sup>3</sup> Su formulación teórica más completa, bajo el conocido rótulo de la "moral interna del Derecho", puede encontrarse en Fuller, 1969: 33-94.

<sup>4</sup> Sobre las consecuencias en términos morales y políticos que implica esta forma de entender el *rule of law*, véase Escudero, 2000.

Derecho por otro concepto, el de Estado constitucional, que vendría a reflejar adecuadamente la composición institucional y axiológica de los sistemas jurídicos contemporáneos. Así, dado que la realidad jurídica y política a la que pretendía dar respuesta el concepto de Estado de Derecho (y la teoría que lo explicaba, el positivismo jurídico) ha sido sustituida por otra bien distinta, sería lógico -arguyen los defensores de este cambio- que sea otro el concepto (y la teoría) que se utilice para dar cuenta de esta nueva realidad jurídica y política. De ahí, pues, la extensión del concepto de Estado constitucional y de la teoría que lo referencia: el constitucionalismo<sup>5</sup>.

Véanse a continuación los rasgos que caracterizan este Estado constitucional, según resulta diseñados por la teoría, para contrastar a continuación su presencia real en la práctica. Este doble análisis permitirá detectar algunos rasgos típicos de la anomia a la que Nino se refería, de manera que se ponga en cuestión la viabilidad real de esta teoría llamada constitucionalismo.

## **2. Estado constitucional y (neo)constitucionalismo**

En términos generales se entiende por constitucionalismo aquella teoría que pretende describir el funcionamiento de los sistemas jurídicos contemporáneos a partir del fenómeno de la constitucionalización<sup>6</sup>. Consiste este fenómeno en articular el sistema jurídico a partir de la presencia de una Constitución caracterizada por los siguientes rasgos. En primer lugar, su carácter normativo, vinculante y directamente aplicable, cuyos preceptos van dirigidos y obligan no solo a los poderes públicos, sino también a la ciudadanía. Una Constitución, en segundo término, dotada de parte dogmática: es decir, de un catálogo de derechos, principios y valores. Además, se trata de un texto con vocación invasiva y desbordante, lo que significa que extiende e irradia sus efectos hacia los diferentes aspectos de la vida política y social de la comunidad, difuminando la vieja frontera entre lo público y lo privado. A esta vocación

---

<sup>5</sup> Véase esta argumentación favorable al cambio de paradigma teórico en Atienza y Ruiz Manero, 2009: 127-155.

<sup>6</sup> La literatura sobre las distinciones y clasificaciones dentro de la teoría o teorías constitucionalistas es amplísima. Véase, tan solo a modo de apunte, Carbonell (2003), Comanducci (2010: 251-264), Pozzolo (2011), Ferrajoli y Ruiz Manero (2013) o Prieto (2013).

responde también el hecho de que se convierta en el criterio preponderante a la hora de interpretar el resto de las normas jurídicas por parte de los tribunales. Finalmente, esta constitucionalización se completa con la introducción de garantías del texto constitucional. Por un lado, su rigidez, mediante procedimientos de reforma de su articulado más complicados y agravados de los propios de la reforma legislativa. Por otro, su defensa, mediante sistemas de control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes<sup>7</sup>.

Conviene insistir en la distinción entre la constitucionalización y el constitucionalismo. Bajo este último concepto se hace referencia a la teoría -o conjunto de teorías- que explica e interpreta el sistema jurídico a partir de esta constitucionalización. En este sentido, suele afirmarse que los Estados constitucionales se han extendido por la Europa occidental en la segunda mitad del siglo XX; en concreto, desde el final de la Segunda Guerra Mundial. Así, ha sido la extensión de este modelo de Estado constitucional lo que ha motivado, entre otras cosas, la consolidación en el plano teórico del constitucionalismo<sup>8</sup>.

En el ámbito académico latino ha cobrado fortuna la expresión de "neoconstitucionalismo", cuya autoría debe atribuirse a Susanna Pozzolo (1998), para referirse específicamente a estos Estados constitucionales surgidos con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial<sup>9</sup>. En este sentido, el uso del prefijo "neo" vendría a remarcar la distinción con el constitucionalismo propio de los siglos XVIII y XIX. En efecto, la (neo)constitucionalización vendría a marcar diferencias cualitativas importantes con relación a los viejos sistemas constitucionales. Para empezar, la propia idea de la Constitución como norma directamente vinculante, sin necesidad de la *interpositio legislatoris* propia de los siglos pasados. Las diferencias continúan con ese carácter invasivo de los

---

<sup>7</sup> Se adopta en este punto la caracterización del fenómeno de la constitucionalización hecha por Guastini, 2003: 50-58.

<sup>8</sup> Quedan al margen de este trabajo las cuestiones relativas al constitucionalismo "popular" o al nuevo constitucionalismo latinoamericano, al tratarse de teorías bien distintas al constitucionalismo de raíz continental. Sobre las diferencias entre estas posiciones, véase Alterio, 2013: 35-70.

<sup>9</sup> En el mismo sentido que Pozzolo utilizan la expresión "neoconstitucionalismo" otros representantes de la escuela genovesa como Barberis (2000: 203-208) o Comanducci (2010: 251-261).

textos constitucionales que les lleva a regular un amplio abanico de relaciones entre sujetos que hasta ese momento habían quedado al margen de la intervención normativa, como por ejemplo la propiedad privada, la empresa o la familia. Se trata de la democratización de lo social, manifestada en la inclusión de un catálogo de derechos sociales en el mismo plano jerárquico y axiológico que los clásicos derechos liberales presentes ya en los textos de siglos anteriores.

Además, la Constitución se vuelve "conservadora" de su propia filosofía y articulado, para lo cual se instituyen mecanismos de control jurisdiccional que no existían en ese previo constitucionalismo. Es esta una de las grandes virtudes que adornan al Estado constitucional y que lo hacen preferible al clásico Estado de Derecho: la validez de sus contenidos frente a decisiones de una mayoría coyuntural contrarias y vulneradoras de los mismos.

Finalmente, otra diferencia radica en la existencia de ese catálogo de principios, derechos y valores asimismo vinculante, tanto para poderes públicos como para particulares. Mientras los textos constitucionales del siglo XIX estaban centrados en regular las relaciones entre los órganos del Estado (parte orgánica), las nuevas Constituciones vendrían a resaltar la relevancia de los derechos fundamentales (parte dogmática), cuya protección en la vida política, social y económica es ahora su razón de ser. Es esta una diferencia ciertamente relevante: en el constitucionalismo decimonómico el objetivo central era la limitación y control del poder estatal, al ser visto este como una permanente amenaza para el ejercicio de la libertad de las personas. Por su parte, en el neoconstitucionalismo cambia esa ideología negativa sobre el poder estatal. Este pasa a ser considerado como el principal actor en la defensa, protección y desarrollo de los derechos fundamentales. De ahí que desde la teoría neoconstitucionalista se insista en la virtud de este modelo de Estado constitucional, donde el poder estatal se ejerce solo y para la defensa de los derechos. No obstante, es este uno de los aspectos que, a la luz del devenir de los sistemas jurídicos contemporáneos, con más urgencia debería ser revisado por la teoría constitucionalista. Más adelante habrá ocasión de referirse con más detalle a este aspecto.

Antes de terminar con esta parte conceptual, conviene realizar una pequeña incursión histórica. Aunque el término neoconstitucionalismo resulte adecuado a efectos de separar el constitucionalismo "nuevo" del decimonónico, diferentes en sus postulados filosóficos y resultados normativos, lo cierto es que la línea histórica que los separa quizá no esté donde la sitúan los defensores de tal concepto. Si bien estos autores hacen referencia al final de la Segunda Guerra Mundial, hay datos para sostener la afirmación de que este nuevo constitucionalismo se encontraba desplegado con toda su intensidad en los textos constitucionales europeos del periodo de entreguerras. Constituciones como la alemana de 1918, la finlandesa de 1919, la estonia, checoslovaca y austriaca de 1920, la polaca de 1921, la rumana de 1923 o la española de 1931, ya reflejaban en su articulado los elementos típicos de la (neo)constitucionalización definidos más arriba.

En efecto, a partir de Weimar se van extendiendo los rasgos de "las nuevas constituciones del mundo", siguiendo la conocida expresión del constitucionalista de origen ucraniano Boris Mirkine-Guetzevitch (1931). En su opinión, estos textos de la Europa de entreguerras se caracterizan por compartir una serie de "modernas tendencias", que no estaban presentes en el constitucionalismo anterior. Entre ellas destacarían las siguientes: la racionalización del poder (mediante los principios de soberanía popular y carácter normativo vinculante de la Constitución); el parlamentarismo y su conexión con instrumentos de democracia directa (el referéndum vinculante y la iniciativa legislativa popular); un catálogo de derechos fundamentales, al que se incorporan los derechos sociales como instrumentos de limitación de los poderes económicos, por un lado, y de democratización de lo social, por otro (cabe destacar en este punto el antecedente de la Constitución mexicana de 1917, pionera en la constitucionalización de lo social); la defensa de la Constitución, mediante su rigidez frente al cambio y la protección jurisdiccional de su texto (Austria, Checoslovaquia, Liechtenstein y España implantaron en la época el modelo concentrado de justicia constitucional<sup>10</sup>)<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Véase Ferreres, 2011: 25.

Así pues, entendida como lo hacen los (neo)constitucionalistas, la constitucionalización se habría producido ya en el periodo de entreguerras. Por lo menos, en sus aspectos centrales, los que definen un modelo de Estado constitucional que continuará -no sin variaciones- tras la segunda posguerra mundial. No obstante, sí debe destacarse una nueva aportación, no presente en las citadas constituciones y derivada del momento histórico posterior a la Segunda Guerra Mundial: el reconocimiento expreso en el texto constitucional del valor de la dignidad humana *per se*<sup>12</sup>. Este sería, en opinión de Barberis (2014: 177), un elemento distintivo de la "constitucionalización *post-Auschwitz*", lo cual hace que pueda aplicarse la etiqueta de neoconstitucionalismo a la teoría e ideología que da cuenta de ella<sup>13</sup>.

### 3. ¿En qué se manifiesta la desconstitucionalización?

Más allá del debate histórico, la referencia a las Constituciones de entreguerras resulta adecuada para plantear otro posible transcurrir histórico. En efecto, a la luz de los textos citados, hay razones para sostener que el momento (neo)constitucional por excelencia sería precisamente este periodo, y no el surgido tras la Segunda Guerra Mundial. Y, en este sentido, puede continuar afirmándose que es precisamente este segundo momento el origen no de la constitucionalización, sino de su proceso contrario: la desconstitucionalización. Es decir, la paulatina y progresiva pérdida de relevancia de las notas que caracterizaron la constitucionalización, junto con su sustitución por otras que suponen su reverso.

Sin desconocer por supuesto la importancia de la constitucionalización *post-Auschwitz* del valor de la dignidad humana, lo cierto es que las Constituciones

---

<sup>11</sup> Una amplia exposición de estas "modernas tendencias del Derecho constitucional" de entreguerras se encuentra en Mirkin-Guetzevitch (2011). A las reseñadas en el texto cabe añadir otra en la que este autor insistía y que, sin embargo, no suele ser considerada por quienes definen los rasgos característicos de la constitucionalización: la incorporación del Derecho internacional en el contenido de los textos constitucionales.

<sup>12</sup> Constituciones como la española de 1931 reconocían el valor de la dignidad, pero vinculada a una condición particular: la de trabajador (art. 46: "La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna").

<sup>13</sup> En el mismo sentido se pronuncia Chiassoni, 2013: 73-75.



europas posteriores a la Segunda Guerra Mundial, surgidas a la luz de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, no profundizan en la estela marcada por el texto de Weimar<sup>14</sup>. Aunque parcialmente derrotados, el paso de los fascismos por Europa no podía no acarrear consecuencias de cara a la futura ordenación política de la sociedad. Así, corregir y subsanar los "excesos" de Weimar se convirtió en un objetivo a constitucionalizar.

Para empezar, en lo relativo a aquella clara opción por el parlamentarismo que vertebraba la democracia constitucional propia de los textos de entreguerras. Esto se aprecia a través de la consolidación de instrumentos como la moción de censura "constructiva" (Ley Fundamental de Bonn) o la "ley orgánica" (Constitución francesa de 1958). Así, mientras que la primera subvierte el significado tradicional de la institución, cual es el de controlar al Gobierno por parte del Parlamento (tal y como estaba diseñada en Weimar), y lo convierte en un mecanismo extraordinario de cambio del ejecutivo (a la vez que hace muy improbable el éxito del mismo), la segunda actúa como mecanismo de bloqueo del juego parlamentario al requerir mayorías cualificadas para la aprobación de leyes relativas a determinadas materias. Ambos instrumentos actúan debilitando el rol del legislativo en favor de un poder ejecutivo que, poco a poco, acumula poder en el devenir de la vida política del Estado<sup>15</sup>. El uso y abuso de la legislación por decreto contribuye notablemente a este objetivo.

Estas son tan solo algunas pinceladas que sirven para explicar el panorama constitucional que se presenta en la segunda mitad del siglo XX en Europa. A partir de aquí, y frente a lo que siguen sosteniendo desde el punto de vista teórico los constitucionalistas, la realidad muestra que tanto la democracia como los derechos fundamentales decaen progresivamente en su calidad y desarrollo.

---

<sup>14</sup> Con la excepción de la Constitución italiana de 1948. Pero, en mi opinión, ello se explica porque su texto y contexto responde más a Weimar que a Bonn, al constitucionalismo de entreguerras que al posterior. Nótese, en este sentido, la influencia que la Constitución española de 1931 tuvo sobre ella.

<sup>15</sup> Heredera de los dos textos arriba citados, la Constitución española de 1978 recoge estos dos instrumentos: la moción de censura "constructiva" (art. 113) y la ley orgánica como la vía adecuada para regular las consideradas materias centrales (art. 81).

La proclamada democracia constitucional empieza a verse constreñida, ya desde una fecha muy temprana, por el surgimiento de paradigmas como el de la gobernabilidad; concepto que sirve para articular las medidas de reducción tanto de los espacios participativos de la ciudadanía en los asuntos públicos como de las garantías de los derechos sociales. Todo ello, a los efectos de garantizar la estabilidad de la economía capitalista amparada en los textos constitucionales occidentales, para lo cual era necesario adoptar medidas ante los "riesgos" derivados de excesivas demandas ciudadanas tanto participativas como sociales. Diseñada en los años ochenta por organizaciones internacionales (privadas) como la llamada Comisión Trilateral -de la que participan gobiernos y grandes corporaciones de Japón, Europa y Estados Unidos-, la agenda de la gobernabilidad implicaba tres elementos: reducción de espacios democráticos (frente a la tendencia a constitucionalizar el mayor número de espacios posible bajo el paraguas de los derechos fundamentales); personalización del poder (frente al viejo parlamentarismo); y primacía de la técnica frente a la política en la gestión de lo público. Por supuesto que estas medidas también afectaron a la protección de los derechos sociales. Ya no serán "auténticos" derechos constitucionales, en el sentido de ser objeto del mismo rango y nivel de protección que los derechos liberales clásicos, sino meras direcciones o normas programáticas al albur de su desarrollo puntual por parte de las instituciones de gobierno<sup>16</sup>.

Pero el proceso no terminó aquí. Años después, ya en la década de los noventa del siglo pasado, el paradigma dominante cambia: de la gobernabilidad se pasa a la "gobernanza", un concepto acuñado por primera vez en un informe del Banco Mundial de 1989 (Offe, 2009: 553). Mediante este paradigma se articulan técnicas e instrumentos destinados a mejorar "el buen gobierno de los asuntos públicos". Dos son, en términos generales, las características que los definen: por un lado, recurren no tanto a las tradicionales fórmulas coactivas como la sanción cuanto al acuerdo o compromiso voluntarios. El denominado *soft law* es un buen ejemplo de este

---

<sup>16</sup> La Constitución española de 1978 es hija de este contexto internacional, lo cual -unido a las particularidades "nacionales" de su génesis- explica bastante su limitado alcance a la hora de establecer mecanismos de participación democrática e instrumentos de protección de los derechos sociales (Escudero, 2013: 233-235).

tipo de "nuevas formas" de producción normativa. Por otro, buscan legitimarse no mediante la participación ciudadana en el diseño y contenido de tales instrumentos, sino a través de la *expertise* de los sujetos que participan en ellos. Esta forma de regular ha supuesto una nueva retirada del Estado del espacio público. La preconizada reducción del Estado por las políticas neoliberales propias de finales del siglo XX se produce así en dos direcciones: por un lado, con el retroceso en la protección de los derechos sociales; por otro, mediante la retirada estatal en el propio proceso de elaboración del Derecho. Un proceso que ha convertido la producción normativa en terreno expedito para la acción de corporaciones, grandes empresas, oligopolios y *lobbies* (los clásicos poderes fácticos), quienes actúan en defensa de sus propios intereses. Este proceso supone la vuelta al viejo sueño liberal de excluir la economía de la toma de decisiones colectivas al no tratarse de un ámbito público, sino privado. Es justamente la tesis opuesta a la que presidió la constitucionalización.

En este contexto no resultará extraño que haya sido la Unión Europea la gran impulsora de estas formas de gobernanza. Consciente de su déficit de legitimidad democrática, se impulsan estas técnicas de producción normativa con el objeto de ganar márgenes de legitimidad a la hora de imponer sus políticas económicas en el interior de los Estados miembros. No obstante, el resultado ha sido el contrario. Se imponen normas y políticas a los Estados que integran la UE, como por ejemplo las medidas de austeridad o el "déficit cero", mediante procesos y sujetos poco o nada transparentes, reacios a la *accountability* o rendición de cuentas y, por tanto, con escasa o nula legitimidad tanto de origen como de ejercicio. En suma, el sujeto normativo por excelencia vendría a ser ahora una suerte de *eurotecnocracia* que actúa movida por intereses autoritarios y oligopólicos bien distintos a los que debería responder un Estado constitucional. Democracia y derechos sociales brillan por su ausencia no solo en las instituciones y políticas de la UE, sino en su imposición a los Estados miembros.

Un reciente ejemplo de este déficit de democracia constitucional se observa en la imposición desde la UE a sus Estados miembros de la estabilidad

presupuestaria, es decir, de la regla del "déficit cero" (o *golden rule*, como se la conoce en Bruselas). En los últimos tiempos se ha extendido de forma hegemónica la tesis de que ha sido el excesivo gasto público la principal causa de la crisis económica. En este sentido, y al calor de mandatos "difusos" provenientes del Banco Central Europeo, de algunos gobiernos de Estados miembros de la UE como Francia o Alemania, o de instituciones reguladores del funcionamiento de los mercados como el Fondo Monetario Internacional o el Banco Mundial, se ha acabado por consagrar esta ferrea disciplina presupuestaria al más alto nivel normativo, incluido por supuesto el constitucional. Así, Constituciones como la española (2011), la italiana (2012), la portuguesa (2013) o la eslovena (2013) han reformado sus textos para incorporar esta cláusula del "déficit cero".

Calificar de "difusos" estos mandatos guarda relación directa con su origen, no con sus consecuencias en caso de incumplimiento. Estas son bien claras: económicas y financieras para los Estados incumplidores. El problema radica en su origen y, por tanto, en su legitimidad para ser impuesto a unos Estados a los que poco o nada se les deja decidir a este respecto. En los casos español e italiano, parece que la fuente del mandato ha de buscarse en una carta que el Banco Central Europeo envió a sus Gobiernos con la amenaza de no comprarles deuda si no consagraban constitucionalmente la estabilidad presupuestaria<sup>17</sup>. Sea como fuere, a la luz de los (escasos) datos con los que se cuenta para analizar este proceso, no parece que tal mandato resista un mínimo test de legitimidad democrática<sup>18</sup>.

Pero todavía hay más. Resulta cuanto menos sorprendente la fórmula elegida por los dirigentes de la UE para dar forma jurídica a este mandato de disciplina presupuestaria a sus Estados miembros. Y ello porque no ha sido la de modificar el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea e incorporar ahí esta cláusula. Un procedimiento que parecería mucho más acorde con el propio Derecho de la Unión. Más bien al contrario. La fórmula escogida ha sido

---

<sup>17</sup> Así lo recogen Rubio Llorente (2011: 203) y Biglino (2013:73) para el caso español; y Cerruti y Pallante (2015: 248) para el italiano.

<sup>18</sup> Como tampoco parece que lo resista la reforma exprés llevada a cabo en España en 2011 para ajustar el texto constitucional a este mandato. Véase, al respecto, Escudero 2012: 86-98.

la de impulsar un tratado internacional que incluya tal mandato. Se trata del conocido como *Fiscal Compact* (el Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria), firmado en marzo de 2012 por los países de la UE con excepción de Reino Unido y República Checa, cuyo art. 3 incorpora la obligación en cuestión para los firmantes<sup>19</sup>.

Este procedimiento nos ofrece una buena pista sobre la escasa atención que merece el *rule of law* cuando se trata de ajustar las normas jurídicas en favor de los capitales financieros y las grandes corporaciones. Estos no dudan en hacer cambiar las normas constitucionales de los Estados en favor de sus intereses oligopólicos y en detrimento de los derechos fundamentales de la ciudadanía, sin respetar principios tradicionales del constitucionalismo democrático como la soberanía popular, la participación ciudadana en la toma de decisiones que afecten a lo público o la protección de los derechos sociales. Pero no solo se soslaya la propia legalidad y el Derecho constitucional, sino también el propio Derecho de la Unión Europea. No importa vulnerar la legalidad, tenga el rango que tenga, si con ello se protegen mejor los citados intereses<sup>20</sup>. En suma, es el Derecho (constitucional y europeo, esto da igual) el que se ajusta a los intereses de la economía, y no al contrario (Noguera, 2015: 90).

Esta situación puede calificarse como anomia constitucional. Pero esta particular forma de entender la anomia no supone ausencia de regulación de las materias que quedan al margen de los mandatos constitucionales, como por ejemplo las relativas a la protección de los intereses de corporaciones, oligopolios, mercados financieros, etc. En tales espacios, concebidos como

---

<sup>19</sup> Sobre los déficits de legitimidad de estos instrumentos de la gobernanza económica europea, véase Noguera, 2015: 103-106.

<sup>20</sup> O, llegado el caso, se suscriben tratados internacionales que establecen obligaciones para los Estados firmantes, aunque ello suponga rebajar sus estándares de protección de derechos. Así podría suceder, por ejemplo, mediante el Tratado Transatlántico de Comercio e Inversión (TTIP) que la Unión Europea está negociando con Estados Unidos. Por lo que se conoce, dado que las negociaciones se llevan en secreto (lo cual no deja de ser muy significativo), se podría estar pergeñando un sistema privado de tribunales de arbitraje que sustituiría a los tribunales nacionales e internacionales en la resolución de conflictos entre Estados y empresas multinacionales. Igualmente, se habla también de crear "mecanismos de cooperación" entre los mismos actores, lo que supone en la práctica dotar a estas grandes corporaciones de la capacidad para establecer auténticas normas de obligado cumplimiento para los estados firmantes.

privados y ajenos a la intervención estatal, la regulación se produce, por supuesto, aunque por cauces bien distintos en su filosofía y contenidos a los que parecería exigir la constitucionalización.

#### **4. Causas del necesario reajuste entre la teoría constitucionalista y la (nueva) realidad constitucional**

Sirva todo lo expuesto en el epígrafe anterior para sostener la tesis de que la realidad a la que se debe enfrentar ahora el teórico constitucionalista es bien diferente a la resultante de esa constitucionalización de la que se viene hablando desde la segunda mitad del siglo XX. El escenario ha cambiado y no precisamente en favor del Estado constitucional tal y como resulta diseñado por estos mismos teóricos.

Para empezar, resulta difícil seguir sosteniendo la premisa de la Constitución como última norma jurídica, vinculante y directamente aplicable. Por un lado, porque las Constituciones del siglo XX nacieron para ser aplicadas en un escenario nacional y hoy han cedido mucho espacio (y soberanía) ante organizaciones supranacionales. Sus preceptos han de ser entendidos e interpretados a la luz de otros sujetos y entidades que cuentan con un poder normativo más fuerte que el que pueda tener una Constitución. Problemas globales exigen soluciones globales y, en este contexto, el texto constitucional estatal queda relegado o subordinado a lo que dispongan estas autoridades globales<sup>21</sup>. Su carácter de norma última solo puede defenderse a través de alambicadas descripciones que hacen derivar el carácter supremo de la Constitución del hecho de que sea ella misma la que se "auto-restringe" y permite que haya otro poder normativo que "prime" sobre el suyo<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> En cuanto a las posibilidades y límites de un constitucionalismo global -todavía en fase muy embrionaria-, véase Turégano, 2010: 81-178.

<sup>22</sup> Este fue el argumento ofrecido por el Tribunal Constitucional español en su Declaración 1/2004, de 13 de diciembre, para poder sostener simultáneamente la primacía del Derecho de la Unión Europea y la supremacía de la Constitución. Todo ello, con el objeto de evitar una reforma constitucional que estableciera un criterio claro de ordenación jerárquica entre ambos cuerpos normativos.

Por otro, porque como muestra el ejemplo de la imposición de la prohibición de déficit público, el principio de soberanía popular que late tras los Estados constitucionales cede ante poderes normativos con mayor fuerza que actúan sin ningún tipo de legitimidad democrática y al margen del *rule of law*. Se trata de "poderes salvajes", utilizando una expresión acuñada por Luigi Ferrajoli (2011), los cuales imponen su voluntad frente a las necesidades, expectativas y derechos de la población. Lo sucedido con la protección de los derechos sociales en la Europa de la austeridad debería hacer recapacitar a los teóricos constitucionalistas sobre la necesidad de ajustar los parámetros con los que observar la realidad de los sistemas constitucionales afectados.

Además, las Constituciones no sirven de freno a la acción de estos poderes que responden no al interés general, sino a sus propios intereses. Es más, las del ámbito continental europeo -que son aquellas a las que responde este constitucionalismo, recuérdese- no han introducido elementos que pudieran servir de límite o de "contrapoderes" frente a aquellos. Sobre todo, en el ámbito económico, donde se ha producido un repliegue de la esfera pública en favor de intereses privados, ocultos y paralelos a los del propio Estado (Ferrajoli, 2013: 11-12). En términos de la democracia constitucional, el efecto es demoledor: el espacio de lo constitucional se repliega, la política se sustituye por la tecnocracia y el gobierno de los asuntos económicos pasa de las instituciones constitucionales a manos privadas, poco transparentes y nada participativas. ¿Dónde queda aquí esa nota de la constitucionalización que hacía referencia al carácter invasivo y desbordante de los textos constitucionales? Parece que también necesita ser reajustada.

Algo similar sucede con la nota relativa a la inclusión en las Constituciones de un catálogo de principios, valores y derechos, es decir, a esa parte dogmática que vendría a ser la dimensión material del programa constitucional. En especial, en lo relativo a la constitucionalización de lo social, algo que desde un principio siempre contó con fuertes oposiciones y reticencias en el interior del propio proyecto constitucional. Pero, el problema hoy no es tan solo de falta de voluntad por parte de las instituciones de gobierno para desarrollar políticas públicas que garanticen tales derechos (sanidad, educación, trabajo o vivienda,

por citar las más significativas). El problema es la inclusión en el propio texto constitucional de cláusulas como las de estabilidad presupuestaria o "déficit cero", las cuales ofrecen *per se* un potente argumento de carácter normativo frente a las voces que reclaman un real y eficaz cumplimiento del mandato constitucional de protección de los derechos sociales. Pueden ser, así pues, argüidas en contra de políticas activas en favor de los citados derechos. Téngase en cuenta que estas cláusulas entran a formar parte del texto constitucional en las mismas condiciones normativas que las disposiciones sobre derechos, de manera que su satisfacción es también una obligación para las instituciones públicas. Así, habrían entrado a competir en la "esfera de lo indecidible", utilizando la conocida expresión de Luigi Ferrajoli.

En concreto, la disciplina presupuestaria elevada al dogma del "déficit cero" se ha convertido en un límite a la satisfacción de derechos sociales<sup>23</sup>. Al amparo de esta cláusula constitucional, estos quedan supeditados a los intereses de los mercados financieros y de los sujetos que los gobiernan. Además, el giro que esta cláusula proporciona al principio de *accountability* característico de un Estado constitucional también es digno de mención. Más que ante los ciudadanos, ahora las instituciones de gobierno también deben responder ante los tenedores de la deuda pública de los Estados (principalmente, entidades privadas que por su parte no responden ante otros sujetos). Más que de Estado constitucional, hoy puede perfectamente hablarse de Estado "amortizador" (Menéndez, 2015: 211). Que las instituciones deban responder ante sujetos privados y no ante la ciudadanía supone un profundo cuestionamiento del principio democrático que no puede sino tener consecuencias negativas en términos de confianza de la ciudadanía en aquellas<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Especialmente en España, donde la introducción del principio de estabilidad presupuestaria se ha visto reforzada, en el propio texto constitucional, por una regla de prioridad absoluta del pago de la deuda pública y sus intereses frente al resto de gastos públicos, como por ejemplo los relativos a servicios y derechos sociales (art. 135.3).

<sup>24</sup> Recordaba Nino (1992: 45) que la frustración colectiva es una de las consecuencias más perjudiciales de la anomia. Frustración que puede producirse si la ciudadanía percibe falta de "lealtad constitucional" -es decir, utilización de las normas constitucionales con fines diferentes para los que fueron creadas- por parte de los poderes públicos y privados. Frustración y deslealtad que dan lugar a la pérdida de confianza -como podría ser el caso- en la Constitución como instrumento de vertebración de una democracia basada en el respeto y protección de los derechos humanos, incluidos por supuesto los sociales.



De ahí que todo este proceso pueda ser visto como un ataque al corazón del Estado constitucional (Ferrajoli, 2013: 18). O como un vaciamiento de la Constitución sin que esta cuente con elementos para su propia protección. La nota de la rigidez constitucional -otra de las definitorias de las democracias constitucionales- queda igualmente en entredicho cuando se observa cómo las Constituciones son reformadas al dictado de estos mandatos que responden a intereses particulares, financieros, oligopólicos o similares, pero no al interés general. Los últimos tiempos han sido testigos de reformas hechas para satisfacer objetivos que en nada se compaginan con el programa constitucional y sus derechos, cuya satisfacción debería ser el objetivo de todo Estado constitucional. Si las Constituciones son rígidas, es precisamente para salvaguardar su contenido frente a decisiones que puedan vulnerarlo. Y también lo son, en consecuencia, para "blindar" los derechos no solo frente a decisiones coyunturales o puntuales de una mayoría, como temen los teóricos del constitucionalismo, sino para proteger estos derechos frente a poderes económicos sin control jurídico ni legitimidad alguna. En una palabra: salvajes, retomando una vez más la expresión de Ferrajoli.

Tampoco parece que la garantía jurisdiccional resulte demasiado eficaz a la hora de proteger el programa constitucional. Sobre todo, cuando cláusulas como las de la estabilidad presupuestaria han entrado de lleno y con todos los honores en el propio texto constitucional. Ello hace que los jueces también tengan que valorarlas en esos ejercicios de ponderación que caracterizan, según el constitucionalismo, la actividad judicial. Sin duda que la entrada de estas disposiciones constitucionales garantes de la austeridad genera un auténtico conflicto normativo y axiológico, dado que ambas están dentro del texto constitucional. Este podría ser el conflicto más potente al que tengan que enfrentarse a futuro los jueces, especialmente los constitucionales. ¿Cómo seguir garantizando el programa constitucional cuando en el texto constitucional se han introducido cláusulas que lo contradicen abiertamente? Ello exigirá de los jueces un papel garante de los derechos que va más allá de la mera revisión de la constitucionalidad de las leyes. Si quieren cumplir con su

mandato constitucional, su mirada debería estar dirigida a corregir situaciones de anomia como las apuntadas en estas páginas<sup>25</sup>.

#### **4. Conclusión: ¿Dejemos atrás el constitucionalismo?**

A estas alturas del siglo XXI un nuevo escenario se ha desplegado en la Europa continental. Un escenario en el que las viejas notas de la constitucionalización apenas se reconocen. En efecto, la Constitución ya no parece ser ya esa norma jurídica directamente vinculante que ocupaba la cúspide de la pirámide normativa; o si lo sigue siendo, esto no significa que sus disposiciones realmente primen frente a las provenientes de otros actores "difusos". Tampoco es el texto invasivo y desbordante, con vocación de extender al máximo su regulación y efectos, como quiso definírsele durante el siglo pasado. Crecen los espacios de anomia constitucional, donde los poderes salvajes imponen sus intereses y pretensiones frente al programa constitucional original de democracia y derechos fundamentales. Las formas tradicionales de producción normativa comparten protagonismo con "nuevas formas" de producción normativa (*soft law* y método abierto de coordinación, por ejemplo) que carecen de los atributos de la legitimidad democrática predicados de aquellas. Además, la dimensión material del programa constitucional, compuesta por la salvaguardia de los derechos sociales, se ve seria y negativamente afectada por la presencia de normas, actores y procesos que pretenden limitar su alcance, consiguiéndolo en no pocas circunstancias y ocasiones. Todo ello, finalmente, ante los ojos de una jurisdicción que se muestra incapaz de hacer valer el texto constitucional frente a los poderes que intentan subvertir su finalidad. Desconstitucionalización puede ser, en resumen, el nombre que mejor se ajusta a este proceso.

---

<sup>25</sup> Actitud garantista que no se percibe, por ejemplo, en el Tribunal Constitucional español. Preguntado por la constitucionalidad del procedimiento de reforma (el del art. 167 y no el agravado del art. 168) utilizado en la modificación del art. 135, se limitó a pronunciarse mediante auto (9/2012, de 13 de enero), sin considerar tan siquiera la posibilidad de emitir una sentencia sobre el fondo. Con independencia de la posición que se tenga al respecto, hubiera sido más coherente con esa filosofía garantista y "conservadora" del texto constitucional que se predica de la justicia constitucional emitir una sentencia y no despachar una cuestión tan relevante como una reforma constitucional mediante auto.

Este es el escenario sobre el que los teóricos del constitucionalismo deberían trabajar<sup>26</sup>. De lo contrario, de seguir anclados en el escenario de la constitucionalización propio de la segunda posguerra mundial, podría afirmarse que al constitucionalismo le ha sucedido precisamente lo mismo que le ocurrió al positivismo jurídico. Si la crítica que desde una perspectiva descriptiva se le dirige al positivismo jurídico es la de ser una teoría hoy irrelevante, ya que nació para explicar una realidad -la del Estado decimonónico de Derecho- que ya no existe (Atienza y Ruiz Manero, 2009: 145 y 151-152), bien podría decirse que algo parecido le ha ocurrido a la teoría constitucionalista. Nació para dar cuenta de una realidad, la del Estado constitucional, que hoy se ve desbordada y que a duras penas subsiste en sus términos originales. De ser acertada la descripción realizada en estas páginas, el constitucionalismo como teoría carecería de referente en la realidad, con lo que sería tan irrelevante como sus defensores dicen que es el positivismo jurídico.

Pero el constitucionalismo no solo tiene una vertiente teórica, sino otra ideológica que, a la vista de los argumentos esgrimidos por sus defensores, parece ser la central<sup>27</sup>. Esta vertiente no se limita a describir los logros de la constitucionalización (como sí hace la vertiente teórica), sino que prescribe su extensión. En términos de legitimidad, el único modelo de Estado que hoy merecería una valoración positiva sería el Estado constitucional. Variados son los argumentos esgrimidos por los constitucionalistas para apoyar esta valoración. Entre todos ellos, ahora destacaría tan solo uno en el que suelen coincidir sus defensores: la superioridad del Estado constitucional se basa en su virtualidad para ser vehículo de conexión entre el Derecho y la moral. El

---

<sup>26</sup> Bajo la categoría de teóricos del constitucionalismo incluyo a quienes aspiran a describir los logros de la constitucionalización. Comanducci identifica esta posición bajo la expresión de "neoconstitucionalismo teórico" (2010: 251-264).

<sup>27</sup> De "neoconstitucionalismo ideológico" califica Comanducci a esta versión del constitucionalismo (2010: 251-264). En este caso, parece especialmente relevante y oportuno el uso del prefijo "neo", ya que la ideología neoconstitucionalista vendría a distinguirse parcialmente de la ideología constitucionalista, la propia del constitucionalismo de los siglos XVIII y XIX, cuyo objetivo central era la limitación del poder estatal. Como se señala en el texto, el propósito de la ideología neoconstitucionalista sería, en cambio, la garantía de los derechos fundamentales.

Estado constitucional es la positivización de la "moral crítica" y solo por eso ya ofrecería razones para ser obedecido<sup>28</sup>.

El problema que, en mi opinión, se le presenta a la ideología constitucionalista es que corre el riesgo de diluirse en el iusnaturalismo clásico. El actual proceso de desconstitucionalización hace que, como ya se ha visto, resulte difícil seguir manteniendo esos rasgos de la Constitución como norma jurídica suprema, directamente vinculante y principal garante de los derechos fundamentales. La irrupción de otros poderes normativos en el espacio donde debería reinar el programa constitucional ha puesto en serio peligro la garantía de los derechos, tanto civiles y políticos como sociales. Aunque positivizados al más alto nivel, la eficacia de las disposiciones en donde se encuentran empieza a recordar más a la de las viejas cláusulas del Derecho natural que a la propia de auténticos derechos constitucionales. En este sentido, los (neo)constitucionalistas ofrecen sin duda buenos argumentos en defensa de los principios y valores morales formalmente constitucionalizados. Pero esos argumentos parecen pertenecer más a un "noble sueño" propio de un mundo ideal, como sería el Estado constitucional, difícilmente identificable con una realidad como la actual, caracterizada por la "pesadilla" de la anomia constitucional.

En definitiva, el constitucionalismo se enfrenta al siguiente dilema: como teoría, deviene irrelevante al haber cambiado radicalmente la realidad para cuya explicación nació: el Estado constitucional; y como ideología, ocupa un espacio que ya tiene inquilino: el iusnaturalismo.

## **Referencias bibliográficas**

---

<sup>28</sup> Dejo al margen en estas páginas el debate metaético y la cuestión sobre la existencia o no de un deber moral de obediencia al Derecho, siendo consciente de que no todas las doctrinas constitucionalistas coinciden en sus conclusiones al respecto. Es notoria la diferencia entre autores como Ronald Dworkin o Manuel Atienza, por un lado, y Luigi Ferrajoli o Luis Prieto, por otro. Estos últimos podrían entrar en la vertiente del "neoconstitucionalismo metodológico", bien diferente a las anteriores y más cercana al "positivismo metodológico" bobbiano, siguiendo siempre la clasificación ya mencionada de Comanducci (2010: 251-264).

- Alterio, A.M. (2013), "Neoconstitucionalismo y constitucionalismo popular frente a frente", en Alterio, A.M. y Niembro, R. (coords.), *Constitucionalismo popular en Latinoamérica*, Porrúa, México, pp. 35-70.
- Atienza, M. y Ruiz Manero, J. (2009), *Para una teoría postpositivista del Derecho*, Palestra-Temis, Lima-Bogotá.
- Barberis, M. (2000), *Filosofía del diritto. Un'introduzione storica*, Il Mulino, Bolonia.
- Barberis, M. (2014). *Un esercizio di sperimentazione utopica*, en Luque, P. y Scamardella, F. (coords.), *Gli argomenti al costituzionalismo*, Nápoles, Editoriale Scientifica, pp. 167-172.
- Biglino, P. (2013), "Las tentativas de reforma constitucional en España y las reformas constitucionales de 1992 y 2011", en López Garrido, D. (dir.) y Martínez Alarcón, M<sup>a</sup> L. (coord.), *Reforma constitucional y estabilidad presupuestaria. El artículo 135 de la Constitución española*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 65-81.
- Carbonell, M. (ed.) (2003), *Neoconstitucionalismo(s)*, Trotta, Madrid.
- Cerruti, A. y Pallante, F. (2015), "L'equilibrio di bilancio nella Costituzione italiana. Significato e profili critici", *Teoria politica*, vol. V, pp. 235-258.
- Chiassoni, P. (2013), "Neoconstitucionalismo, positivismo jurídico y modernidad", en Adeodato, J.M. (ed.), *Human Rights and the Problem of Legal Justice*, Sao Paolo, Noeses, pp. 65-151.
- Comaducci, P. (2010), *Hacia una teoría analítica del derecho. Ensayos escogidos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- Escudero, R. (2000), *Positivismo y moral interna del derecho*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- Escudero, R. (2012), "Texto y contexto de la reforma constitucional exprés de agosto de 2011", *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 2, marzo-agosto, pp. 86-98.
- Escudero, R. (2013), *Modelos de democracia en España. 1931 y 1978*, Península, Barcelona.
- Ferrajoli, L. (2011), *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, Madrid, Trotta.
- Ferrajoli, L. (2013), "Crisi economica, democrazia al collasso", *Democrazia e diritto*, nº 1-2, 2013, pp. 9-29.

- Ferrajoli, L. y Ruiz Manero, J. (2012), *Dos modelos de constitucionalismo. Una conversación*, Trotta, Madrid.
- Ferreres, V. (2011), *Una defensa del modelo europeo de control de constitucionalidad*, Marcial Pons, Madrid.
- Fuller, L.L. (1969), *The Morality of Law*, 2ª ed., Yale University Press, New Haven.
- García Villegas, M. (2010), "Individuos sin sociedades. Sobre la cultura del incumplimiento de reglas en América Latina", en Villoria, M. y Wences, Mª I. (eds.), *Cultura de la legalidad. Instituciones, procesos y estructuras*, Los Libros de la Catarata, Madrid, pp. 135-158.
- Guastini, R. (2003), "La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano", en Carbonell, M. (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Trotta, Madrid, pp. 50-58.
- Menéndez, A.J. (2015). "¿Constitución o camisa de fuerza? De las nuevas reglas fiscales al «Estado amortizador»", *Teoría política*, vol. V, pp. 189-219.
- Mirkine-Guetzevitch, B. (1931), *Las nuevas constituciones del mundo*, Espasa, Madrid, 1931.
- Mirkine-Guetzevitch, B. (2011), *Modernas tendencias del Derecho constitucional*, Reus, Madrid (primera edición en francés publicada en 1931; primera edición en castellano, en 1933).
- Nino, C.S. (1992), *Un país al margen de la ley*, Emecé Editores, Buenos Aires.
- Noguera, A. (2015), "El Derecho económico contra el Derecho constitucional: los mecanismos de gobernanza económica europea", *Revista Brasileira de Direito Constitucional*, nº 23, pp. 89-109.
- Offe, C. (2009), "Governance. An Empty «Signifier»", *Constellations*, vol. 16, nº 4, pp. 550-562.
- Pozzolo, S. (1998), "Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional", *DOXA*, vol. 21, nº 2, pp. 339-353.
- Pozzolo, S. (eda.) (2011), *Neoconstitucionalismo, Derecho y derechos*, Palestra, Lima.
- Prieto, L. (2013), *El constitucionalismo de los derechos. Ensayos de filosofía jurídica*, Trotta, Madrid.

- Rubio Llorente, F. (2011), "La reforma del artículo 135 CE", *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 93, pp. 203-210.
- Turégano, I. (2010), *Justicia global: los límites del constitucionalismo*, Palestra, Lima.